79 1000566 903 2.9 Allegatio Vigessima Nona.

TRXVIII / 137

Pag. 1.

D. O. M.

POR

EL EXCELENTISSIMO SEÑOR

DON ISIDRO FERNANDEZ

DE HIJAR, DVQVE DE HIJAR, MARQVES de Orani, Conde de Vallfogona, &c.

CON

EL REGIO FISCO.

ANTE EL ILVSTRE SEÑOR D. EMANVEL DE TOLEDO, del Consejo de Hazienda, Ordor dignissimo de la Real Audiencia deste Principado, y luez deputado por su Magestad (Dios le guarde) para las causas de Consiscaciones, y Sequestros deste Principado.

Eserivano Geronymo Sastre, y Rovira.



ALLECIÒ el Excelentissimo Señor Don Jayme de Silva, Duque de Hijar, que en este Principado posseia el Condado, y Baronia de Vallfogona, y otros Estados; y por su muerte aspiraron à la possession de sus bienes, la Excelentissima Señora Doña Juana de Silva, Pi-

natelli, Aragòn, Pinòs, y Fenollet, Duquessa de Hijarsu Hija, que en primer Matrimonio casò con el Excelentissimo Marques de Orani, del qual naciò el Excelentissimo Señor Don Isidro Fernandez de Hijar, y en segundo, con el Ilustre Don Fernando de Piñatelli, como llamada, è incluida en los sideicommissos, y Mayorazgos instituidos por sus Antecessores, que

avian

Marshi to jame some

avian posseido dichos Estados; y la Excelentissima Señora Doña Teresa de Pimentel, y Benavidos, segunda Consorte de dicho Duque Don Jayme, como à instituida en su testamento. Y aviendo las dos ocupado respective la possession de los reseridos Estados, se intento pleyto en la Real Audiencia de este Principado, sobre la confirmacion, è immission respective de aquellos; y con Real Provision de 16. de Junio 1703. por el Egregio Don Christoval de Potau, Conde de Vallcabra, Oidor dignissimo de aquella Real Audiencia, confirmada con Real Sentencia provisional de 12. de Enero 1705. restriendo el No-

ble Don Pedro de Amigant, se declarò:

En primer lugar, que por constar, que el Condado de Vallfogona, Milany, de la Portella, con sus Castillos, derechos, y pertinencias, Lugares, y Terminos de San Andres de Sagars, en el Veguerio de Berga, Torre, ò Fuerça de Pinòs, ò Grions, en el de Gerona, con toda su Jurisdicion Civil, y Criminal, mero, y mixto imperio, con todos los derechos, y pertinencias de dichos Condados, Baronias, Castillos, y Lugares refpective fueron del quondam Don Bernardo de Pinos, y de Fenollet, Bisconde de Illa, y Caner, que en su testamento, que otorgo à 7. de Agosto 1542, ante Juan Mir Notario publico de esta Ciudad, avia instituido Heredero suyo vniversal à Don Pedro de Pinòs, y de Fenollet, gravandole à favor de su posteridad, por fideicommisso real, y perpetuo, que se avia purificado à favor de la arriba nombrada Doña Juana; fuessen esta, como á proprietaria, y el expressado Don Fernando, como vsufruduario, immitidos en la real, y actual possession, è quasi de los referidos Condados, Baronias de Vallfogona, de Milany, de la Portella, con sus Castillos, Parroquias, derechos, y pertinencias, Lugares, y Terminos de San Andres de Sagars, Torre de Pinos, con su jurisdicion, derechos, y pertinencias; y que Doña Teresa cessasse de las molestias inferidas à la mesma possessione

3 Secundo, que dichos Excelentissimos Duques Don Fernando, y Doña Juana, suessen puessos, è immitidos, junto con la Excelentissima Señora Doña Teresa de Pimentel, y Benevi-

des



des Viuda de dicho Excelentissimo Duque Don Jayme, comunmente, y por indiviso en la possession, è quasi del Condado de Guimerá, Quadra de Vallsanta, Biscondado de Quer

foradat, y Anzovell.

Peramola en el riempo de su vida, y en el de su muerte sue señor, y tuvo derecho sobre las Baronias de Peramola, Perecolls, y Estach con su jurisdicion, derechos, y pertinencias en este Principado; y que el sideicommisso ordenado por dicho Don Francisco en su testamento à 30. de Seriembre 1574. ante Luis Jorba Not. pub. de esta Ciudad, se avia purisseado à favor de la mesma Doña Juana; suessen esta, y dicho Don Fernando en los mesmos nombres manutenidos, consirmados, y conservados en la possession, ò quasi de la expressada Baronia, con sus derechos, y pertinencias.

la possession respective de dichos Estados, y Lugares; y por hallarse en el año 1705. à la obediencia de su Magestad (que Dios guarde) los Duques, y Doña Juana, aviendo el enemigo ocupado este Principado, sueron por el Ministerio de aquel Govierno sequestrados; y aviendo sus armas ocupado en el año 1710. la Real Villa de Madrid, al retirarse por Deziembre del mesmo año à este Principado (muerta ya Doña Juana su consorte) se incorporò con ellas, y vino en su seguimiento dicho Don Fernando, el qual en el mesmo mes obtuvo gracia del goze de todos los Estados, y bienes de que en la citada Real Provision, se le avia concedido la manutencion en calidad de Vsusrustuario, y continuò en desfrutar dichos bienes, hasta el año 1713. en que las tropas enemigas evacuaron este Principado.

Not. pub. Real Colleg. desta Ciudad, el mencionado Don Fernando, con pretexto de pagar à Joseph Puig de la Villa de Ripoll, su Procurador, que tambien lo avia sido de su disunta consorte, para lo que aquel avia gastado en la continuación del citado pleyto, le vendió por precio de onze mil quinientas sesenta y sinco libras quatro sueldos y ocho dineros, con pacto de retro, la casa, y heredad nombrada el Manso Rovira de Puigmal, en la

Valle

力多个

Valle de Biaña en el Obispado de Gerona, de pertinencias del mesmo Condado, encargandole à mas del precio vn Censal de

propriedad 3000 H.

7 Reduzidos enteramente á la obediencia de su Magestad en el año 1714. esta Ciudad, y Principado, encontrò nuestro Excelentissimo Clientulo, que el Regio Fisco tenia sequestrados el Condado, y Baronias de Vallfogona, y demàs Estados expressados en los numeros 2.3.44. de que en las Reales citadas declaraciones se avia concedido la imission, y manutencion en los expressados nombres à su difunta madre, y à dicho Don Fernando; y la expressada heredad, con motivo à lo que pudo alcançar de que dichos Estados posseia Don Fernando en el tiempo que las Reales Armas de su Magestad, recuperaron este Principado; y Toseph Puig (que se encontrò en esta Ciudad durante el sitio en los años 1713.y 1714.) la heredad arriba nombradaRovira dePuigmal: por lo que acudiò al Juzgado de la General Superintendencia de este Principado, pidiendo, que citado el Regio Fisco, se levantasse dicho sequestro, en execucion, y cumplimiento de lo Juzgado en las Reales declaraciones arriba mencionadas; y con Sentencia de 9. de Setiembre 1715. del Ilustre Señor Don Francisco de Ameller, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, sue levantado el Sequestro de los Estados, y bienes que avian sido del arriba nombrado Don Bernardo de Pinòs y de Fenollet, y en particular de los referidos Condado, y Baronia de Vallfogona, de las de Melany, Portella con sus Castillos, derechos, y pertinencias, lugar, y termino de San Andrès de Sagars, con toda su jurisdicion Civil, y Criminal, y de la mitad de los Estados, y bienes, que sueron de la Duquesa Doña Francisca de Pinòs, y antes de Don Galcerán Gaspar de Gurrea, que confistian en la Villa, Termino, y Condado de Guimerà, Pobla de Ferran, Quadra de Vallsanta, Lugares, y Viscondados de Querforadat, y Ansovell, con sus terminos, jurisdiciones, derechos, y pertinencias, aviendose tomado por expresso motivo, no solamente de la Real Sentencia de adjudicacion de 20. de Deziembre 1714. proferida por el Excelentissimo Señor Principe de Tseclaes, y Tilli Governador, y Capitan General

de

de este Principado, con dicamen de dicho Islustre, y Noble de Ameller, en que à su Excelencia se adjudicaron los referidos Estados, y bienes, como, y de las Reales declaraciones proferidas en el expressado pleyto de Immission, que vertio en la Real Audiencia.

8 Executada dicha declaración, levantado el Sequestro, y puesto su Excelencia en la possession de los referidos Estados, reparando le faltava la de vna heredad llamada Rovira de Puigmal en la Valle de Biaña, de pertinencias de la Baronia de Vallfogona, que la retenia sequestrada el Regio Fisco ex persona del arriba nombrado Joseph Puig de Ripoll, que la avia adquirido del citado Don Fernando de Piñatelli; y que igualmente le faltava la possession de la Baronia de Estach, perteneciente à los bienes del arriba nombrado Don Francisco de Surita, y Peramola, cuya manutencion igualmente se avia concedido en el referido pleyto de immission à su disunta Madre, en calidad de proprietaria, y à Don Fernando su Marido en calidad de vlufructuario; insta en este pleyto el levantamiento del sequestro de la Heredad, y Baronia, por dos principales motivos. El primero, porque aviendose concedido la immission, y possession à la difunta Duquessa Doña Juana de dicha Baronia de Vallfogona, (de cuyas pertinencias consta en los autos ser la expressada heredad nombrada Rovira de Puigmal) y de la referida Baronia de Estach, en las Reales declaraciones de dicho pleyto, quedando mi parte en aquellas virtualmente incluído, en execucion de lo declarado; y continuando la possession que de los demàs bienes en las mismas declaraciones expressadas tuvo la Duquessa su Madre; deve levantarse el sequestro.

9 El segundo porque concurriendo los mesmos motivos à favor de su Excelencia, por los quales se otorgò la manutencion, è immission de dichos bienes, que se consideraron en persona de aquella, de nuevo en todo caso se le deberia conceder la immission, sin poderlo retardar la excepcion de creditos que alega el Regio Fisco, por la qual intenta radicar, y sundamentar su sequestro: y con esta distincion se dividirà este Alegato en

tres partes,

Primera Parte.

QUE SU EXCELENCIA QUEDO INCLUIDO EN DICHAS Reales declaraciones, y se continud en su persona la possession de su difunta Madre.

T Os motivos en que aquellas se fundaron, sueron el averse purificado à favor de la difunta Duquessa, el Fideicommisso Real, y perpetuo, primogenial, y decensivo, que à favor de su posteridad dispuso en su testamento el arriba nombrado Don Bernardo de Pinòs, y Fenollet, Señor que suè en el tiempo de su muerte de los bienes, y Estados en primer lugar individuados en dichas declaraciones; y en quanto à la Baronia de Estach, por venir igualmente incluida en los llamamientos, que ordenò en su testamento el citado Don Francisco de Zurita, y Peramola, Señor que fue de aquella, ò (como se dixo Provisio factainfay en dicha Real Provision de 16. de Junio 1703.) tuvo derecho sobre la misma para disponer de 15000 H. moneda corriente, y substitution paletto en su possession en el tiempo de su muerte, y por configuiente como dichas declaraciones se profirieron sobre el derecho real de suceder perteneciente à los decendientes de Don Bernardo, y Don Francisco, y entre ellos, à la Duquesa Doña fuana, aprovecharon las citadas declaraciones à su Excelencia, coma à su hijo primogenito, legitimo, y natural. Molin, de Hispan. primogenit. lib. 4. cap. 8. num. 3. Castillo, controp. 10m. 6. cap. 157. num. 11. & 12. Peregrin. de fideicom. art.53. nu.513 Larrea, decif. 35. num. 32. & 34. Cancer, war, part. 2. cap. 16. num. 100. & 101. Ramon conf. 3. num. 8. Fontanell. decif. 554. cum lequent. Y assi lo declarò el Real Senado con Real Provision de 16. de Enero 1662, referiendo el Noble, è Ilustre Don Juan Baurista de Pastor, Regente que sue en el Supremo de Aragon, confirmada en causa de suplicacion, à savor del Excelencissimo Señor Duque de Cardona, contra el Excelentissimo Señor Marques de Guadalest, Almirante de Aragon, concurriendo à favor de su Excelencia los tres requisitos precisos para la excepcion decosa juzgada, resultante de dichas declaraciones, que conaften

De Conglosing xearly mijos prosest & Emo derta siejajavoir osweorw.

sisten en la idemptidad de los bienes, el derecho de suceder en ashocuthaboatla aquellos en suerça de los testamentos de los arriba nombrados encales a Don Bernardo de Pinòs, y Don Francisco de Zurita, y la idemp- sel tidad de las personas en la de su Excelencia, como virtualmente incluidos dichos tres requisitos, obstando aquellos al Regio Fisco, como Sucessor de Don Fernando que les ocu- foron pava en tiempo se ausento deste Principado l. qui repudiatis, S. final. l. si suspecta in princip. ff. de inoff. testal. ex contract. 44. ff. de re judicat. Molina, de Hispan. primogen. wbi sup. num. 3. Mieres, de majorat. part.4. quest. 14. à num.7. ad 17. Gayto de credit. cap.2. tit. 3. num. 653. & seq. Castill. tom. 6. controv. cap. 157. num. 11. & 21. Gonzalez Tellez, in cap. quampis de Senten. & rejudicat. num. 9. Torre, de majorat. part. 1. quest. 50. num. 15. Covarrub. pract. quest. cap. 13. num.6. Cardinal de Luca de fidei. discurs. 43. num. 10. & segg. Gomes, ad leg. 40. Tauri, num. 73. Salgad. de reg. protec. part. 4. cap.8. à num. 310. à tom. 313.

Desto se infieren dos cosas, la primera, que finido el polito habitante matrimonio por muerte de la Duquesa, y extincto el viustruto, que habitante authania de dichos bienes, y Estados tenia Don Fernando, L. cum in- conferm fundo S. fi fundis ff. de jure dotium, l. vnic. S. exactio de rei vxoria actio. Barbos. in l. divorsio S. ob donationes num. 19. in fine natu Gratian. discep. foren. lib. 2. cap. 240. num.19. 6 cap. 243. num.37. Fontan. de pact. claus. 6. glos. 2. part. 1. num. 32. la possession Ci-poreja Curt vil, que suc transferida à savor de su Excelencia, junto con la surali instancia de la dicha lite, que vertid en la Real Audiencia entre astequent dichas Duquessas, y Doña Theresa de Pimentel y Benevides viuda un o pire en y segunda consorte del disunto Duque Don Jayme, que aun que aprene pende indecifa, sobre la restitucion de aquellos bienes, de los quales à la Excelentissima Duquessa Doña Theresa sue concedida la immission; passò à favor de su Excelencia, ipso jure, y sin aprehencion, Rota post Posth. de manuten. decis. 644. num. 5. Ferentil. ad Burat. decis. 312. num. 16. Rota post Pacificum de Salviano interdicto decis. 141. num. 3. el Nob Oidor Don Buenaventura de Tristany, decis. 41. num. 18. tom. 2. con decision del Real Senado en la causa del Ilustre Marques de Castell Florit, con el del Navarrès en la Real Provision de 26. de Abril 1661.

refirien-

refiriendo dicho Ilustre Don Juan Bautista de Pastor, ibi: Tum quia licet possessio defuncti non transeat, nec continuetur in baredes, & successores in corporalibus, sine nova aprehentione, & actu facti, attamen, cum post littemmotam in vita defuncti continuetur in baredem lis, & instantia eadem, potest bares prosequi idem Iudicium, & obtinere manutentionem defuncto debitam si vixisset, & c. que sue consirmada en causa de Suplicacion con Real Sentencia Provisional de 17. de Julio 1661. Scribano Riembau.

12 La segunda, que la possession Civil que residio en su Excelencia, desde el instante de la muerte de la Duquessa su Madre, atraxo à sì la natural que de todos los referidos bienes tenia el Duque Don Fernando como à vsufructuario, Baldus, in l. I. quaft. 46. ff. de rerum di visione, Jasson, in l. clam. possidere S. qui ad nundinas in fin. ff. de adquirend. possess. Menoch. de retinen. possessione, remed.3. num.23. es segq. & consil.139. nu.14. 16. 18. 21. 6 22. Castill. de vosufruct. cap. 61. num. 7. Ciarlin. controv. lib. 2. cap. 169. num. 7. y por esta razon, la possession del proprietario por aversele añadido la natural que tenia el vsufructuario, no se reputa por nueva, sino por la misma que an-Cana vi pri resportes tenia con el incremento de la Civil, Parisius consil. 122. num. 22. lib. 4. Posth. de manuten. observ. 16. num. 43. Rota, post eundem decis.119. num. 5. Ciarlin. dict. cap. 169. num. 4. por cuyo motivo consolidado el vsufructo con la propriedad, huviera podido su Excelencia de propria autoridad (à no averlo impedido el accidente de la guerra,) ocupar la insistencia natural que tuvo Don Fernando en el año 1710 sin incurrir en la pena de la l. se quis in tantam, Cod. unde vi, Gabriel, conclus. 141. num. 4. & 5. lib. 2. Castillo, de vosufrust. lib. 1. cap. 61. num. 9. Fontanella, de pact. claus. 4. glos. 22. num. 37. E 38.

13 La sola possession Civil transserida à su Excelencia ipso jure desde el instante de la muerte de su Madre, junto con la instancia de la lite (aun precindiendo de lo juzgado) era bastante para obtener en oposicion de dicho Don Fernando, y de presente del Regio Fisco, la manutencion en todos los Estados, y bienes que aquella posseyò en el tiempo de su muerte, en vista de aver Don Fernando ocupado la insistencia na-

tural

cural de los bienes incluidos en dichas reales declaraciones en el año 1710, en que su Excelencia por estar à la obediencia de su Magestad, no pudo por sì, ni por su Procurador ocupar la possession natural, por ser cierto que por la sola Civil, se concede la manutencion, quando la natural, de hecho, al que clandestinamente, con violencia, de recente, spoliative, à no citado el possehedor, sue preocupada L. clam possidere S. qui ad nundinas ff. de acquir. possess. Posth. de manuten. observo, procedente pre 16. à num. 31. & observat. 75. num. 2. Rota, post eundem decis. 10. o com ca- 1 oragio num. 2. decif. 54. num. 5. decif. 89. num. 3. Gracian, discept. forens. cap. 583. num. 4. Amato. resolut. 39. num. 68. Quesada, & Pilo controv. jur. cap. 33. num. 15. Ciarlin. pare. 2. cap. 169. num. 4. deviendo reputarse por actos meramente turbativos de dicha possession Civil, que residia en su Excelencia, el averse Don Fernando introducido en el año 1710, en la natural insistencia de dichos Estados, como, y el continuarla el Regio Fisco, assi por persona del mismo, en quanto à la Baronia de Estach, y por la de Joseph Puig, respecto de la citada heredad de pertinencias del referido Condado de Vallfogona, Glos. in dist. l. clam possidere S. qui ad nundinas, & in S. nibil, & ibi Bartol. ff. de adquiren. posses. Surd. cons. 160. num. 72. Menoch. de retinen. posses. remed. 3. num. 26. & 27. Sesse, decis. 125. num. 5. & 6. Cancer in jur. respons. pro Don Michaele de Cardona post. prim. part. num. 100. Posthius, d. observ. 16. à num. 31.

Segunda Parte.

QUE EN TODO CASO A SU EXCELENCIA DE NUEVO deveria concedersele la immission en dichas Baronias, y heredad por ser parte de los mesmos bienes, y Estados incluidos en las reales declaraciones proferidas en el pleyto de la immission.

14 ESTE medio no puede controvertisse por concurrir à favor de su Excelencia los tres requisitos que son precisos para obtener en el interdicto de la l. sinal. Cod. de edict. divi Adrian. Tollen. que son el ser instituído, y llamado en los

sestamentos en que se sundaron dichas reales declaraciones, no epuis fi and de dipadecer aquellos algun vicio, y el aver posseido en el tiema possessione po de su muerte los arriba nombrados Don Bernardo de Pinos, Q. Ad. Soll purh hora go in possence de la Proposicio de Zurita el Condado, y Baronia de Vallfocellor, ethory Estach. Amato, var. part. 1. refol. 39. num. 17. 0 27. Rota. opens Claupe ve Meugeleneran part. 7. recent. decis. 88. à num. I. & decis. 395. num. 1. & 2. & hoches ponere vopost Merlin. de pignor. decif. 90. num. 1. Cancer, in 1. jur. respon. post. 1. part. à num. 15. 6 passim, y por ser el interdicto de dicha ley, no solamente conservatorio, seu retinende para confirmarse en la possession, que preocupò el heredero; sino cambien Remedid d'enmortestitutorio, seu adipiscenda à fin de recuperar aquellos bienes Idus conjexuatoucius que otro preocupò, Cancer, wbi proximè num.5. Mennoch. de san sederal rephadipis. possess. remed. 4. num. 348. con sequent. Castill. lib. 3. con-Jor in adqueende vrov. cap. 24. num. 83. Ramon, concil. 79. num.9. Cardinal de Luca, de judi. discurs. 4. num. 11. se concede igualmente contra el tercer possehedor, aunque con titulo de los bienes, en que aquel, d el fideicommissario fueron instituidos, d llamados, Peregrin. de fideicom. artic. 48. num. 21. Castillo, controv. lib. 3. cap. 24. 2um. 58. 69 59.

injorgione in que

fubstituto in order cop

inverticed for ter

abherede granste

polejaro, haben

projet core

Procede lo establecido con mayor razon quando el fideicommissario pretende la immission contra el tercer possehedor que adquiriò la cosa, mediatè, ò immediate de mano del heredero gravado, por no aver este podido perjudicar à los substituidos, y llamados despues de su muerte. Dixolo expressamente la Rota apud Merlin, decis. 186. num. 7. 05 8. ibi: Non obstat quod Extellentissimus D. Comestabilis non babeat domum à Iulio, sed a Margarita cessionaria vigore supradicta concordia, quoniam dictus Localinicomedilulius gravaeus restieuere, non poeuit per dictam concordiam transinsuring intony queferre nifi jus quod babebat in domo donech viveret, nec potuit perjudicare substitutis vocatis post ejus morsem ad l. si suspecta S. fin. ff. de inoffi. restam. l. à sententia S. si bæres ff. de appel. l. 2. 9 3. Cod. velalio g diste most res inter alios acta Bald. conf. 215. in 1. dub. lib. 1. Natta, conf.460. num. 12. 6 13. Ruin. conf. 138. num. 12. lib. 2. late Peregrin. de fidescom. are. 52. num. 81. Et certum est, dari immissionem sideitommisfario contra babentem causam ab barede gravato mediate vel immedia-

mediate. Rimin. jun. conf. 190. num. 53. Gabr. conf. 44. num. 6. cum aliis alleg. per S. me Gregorium XV. decif. 194. num. i. & per adden. nu.24. Lo que con mayor razon procede en nueltro caso. en que el Regio Fisco, insiste en la possession de la Baronia de Estach con el titulo de confiscacion, à sequestro puesto en los bienes del citado Don Fernando, y en la de dicha heredad de la Robira de Puigmal, de pertinencias del Condado de Vallfogona, como à bienes de Joseph Puig, el qual no avia adquirido su possession de mano de la Duquesa, heredera gravada, sino de Don Fernando despues de su muerte, que por ser extincto el vsufructo; tenia resuelto el titulo de su possessione

Tercera Parte.

RESPONDESE A LA EXCEPCION DE CRED que el Regio Fisco funda el sequestro.

Ara excluir nuestra pretencion opone el Regio Fisco, que al vsufructuario, à à su heredero se le deve la retencion de los bienes del vsufructo quando ocupò la possession por sus creditos en el tiempo que se extinguiò el vsufructo, y que dichos Don Fernando, y Joseph Puig tuvieron diferentes creditos en los referidos bienes, y Estados por lo que gastò Puig, como à Procurador de Don Fernando, y de su difunta consorte para el pleyto en que se profirieron dichas declaraciones; y que para pagarle la cantidad de su importe le hizo venta de la expressada heredad por precio de 11565 H 4 . lo que se ha hecho constar con las apocas, que se han producido; y que por estos creditos, y otros que se han alegado, que hered granatos en adelante se individuaran se radicaria el sequestro: queriendo fundarlo con el exemplo del heredero gravado, al qual se calcedie ve le concede la retension, à immission en los bienes del sidei-equity de commisso, contra el fideicommissario vniversal para conseguir loy htmendey las detracciones legales, à accidentales, por la razon de equi- negui que un dad, de no averse de constituir asses pers observed. dad, de no averse de constituir actor para obtenerlas, segun la pione régen corriente de los Autores, que refiere el Nob. Oidor de Tristany deciss.30. num.78.

quel redisding

12

17 En esta instancia quedan recopilados quantos medios se han alegado para excluirnos: y respondiendo con distincion, obsta en primer lugar al Regio Fisco respeto de dicha excepcion crediticia la de cosa juzgada resultante de la declaracion del Nob. Señor de Ameller proferida en este pleyto à 9. de Setiembre 1715. en que fue aquel condenado à levantar el sequestro puesto en los Estados, y bienes que sueron del arriba nombrado Don Bernardo de Pinòs, y entre otros en el Condado, y Baronia de Vallfogona, de cuyas pertinencias se ha probado ser dicha heredad, no obstante la excepcion de creditos opuesta por el Regio Fisco, por no quedar justificados los que se avian alegado.

Secundo, porque pretendiendo su Excelencia en quanto necessitare, que de nuevo se le conceda la immission; assi henedignamen men la dicha Baronia de Estach, como en la expressada heredad; no estava por se seria el Regio Fisco legitimo contradictor para impedirsela, seun prodiction pour de la villamen de los Autores por no serlo el Acreevocasione proprie dor respeto del heredero del deudor. Argel, de legitim. contradict. lungione in Jong quast. 4. art. 3. num. 77. quast. 7. art. 1. num. 11. co in addit. post. art. 2. Adeiconique que num. 8. Castill. lib. 3. controv. cap. 24. num. 144. Cens. ditt. sensufeje fig hereconsil. num. 24. Parlador. rer. quotid. cap. 5. num. 13. Y lo ha declarado repetidas vezes el Real Senado, y en particular à relacion del Nob. Don Francisco de Ribera, en la causa de Don Melchor de Villalpando de vna, Don Luis, y Doña Eleonor de Sabater y Agullana consortes de otra, confirmada en causa de suplicacion, con Real Sentencia provisional à relacion del Magnifico Joseph Aleny, Scrivano Armengol, y por el Noble Don Pedro de Amigant en 8. de Junio 1691. en el pleyto del Marquesado de Pons, y demàs bienes que sueron del Exce-Ientissimo Señor Don Luis Dalmao de Queralt, Conde de Santa Coloma, confirmada en grado de suplicacion, con Real Sentencia Provisional, proferida à relacion del Noble Don Joseph de Gelcen à 5. de Setiembre 1692. y con singular expression en 11. de Octubre 1689. Not. Maurici à Relacion del Nob. Don Juan de Colomer en en el pleyto de Don Lorenço Farnès, contra los Albaseas de Doña Maria Falcò, ibi: Constat

etians

etiam creditorem mortuo debitore, non habere primario jus reale, unde possessionem rerum per debitorem possessarum primario pratendere possit, sed personale, quo mediante Iudicio ordinario agere debet contra debitorem, & illo defuncto immissionem in possessionem in vim dicta l. final. bonorum illius debitoris, heredibus impedire non valeat, cum jus creditoris, non sit equale, es potentius Iure haredis. Y estas decissones militan con especialidad en este caso en que no se trata de immission en la possession de bienes propios, y libres de la difunta Duquessa Doña Juana, de la qual no consta ser su Excelencia heredero, si vnicamente se trata de la possession de los bienes incluidos en los fideicommissos arriba expressados, à que viene llamado ex propria persona, que legalmente se entienden quedar restituidos à su favor por la equidad Canonica (que en pormote herein Cataluña es preferida al Derecho Civil por el capitulo 40. de grana las Corres del año 1599.) por la qual despues de la muerte del 40 fes heredero gravado, por ministerio de la ley, se entiende averse hecho la restitucion de los bienes à favor del sideicommissario, a quois por la qual puede intentar, y exercer las acciones vtiles, y pe- wite dir la immission de todos los bienes del sideicommisso, Pere- 14/h grin, de fideicom. art.2. num.62. Capic. Latro, decis. 108. num.46. Onded. concil.26. num.24. Argel. in addit. ad num.107. art.5. quest./ 2. Rota, diversor. part.5. decis. 15. vers. nec dicaeur, ibi: Tunc quia de Iure Canonico ex quadam aquitate ad tollendos circuitus, & dirimendas littes sive agatur petitorio, sive possessorio, ipso jure in sideicommissarium qui illas exercere potest transferuntur. Y se de-

quia de jure aquè certissimum est.

19 Que Don Fernando suesse Acreedor en los bienes que en apethichered el tiempo de su muerte posser la Duquessa incluidos en dichas van tonceur reales declaraciones, no lo justifica el expressarse en el proemio processo alla del auto de la venda de la reserida heredad, que dicho Joseph himis publicament. Puig avia gastado diferentes cantidades para las costas del reservadament. Serido pleyto; porque esta asersion hecha por Don Fernando (en el qual no podia imaginarse título justificativo de la causa de la alienacion) en algun modo puede provarla l. codicillis s. pana. s. de legat. 2. glos. in l. si ita quis s. ea. lege l. sf. de verbor.

clarò en dicha real provision de 16. de Junio 1703. en el vers.

obli-

obligat. Socia. conf.35. num.4. lib.4. Maseard. de probat. conclus.75. num.15. Y por esto el Prelado no puede confessar, ò reconocer alguna obligacion que pueda servir de motivo para enagenar los bienes de su Iglesia, Font. con los que alega de past. claus.4. glof.13. part.4. num.12. 69 segq. Y en terminos de no ser bastante la sola asersion del heredero gravado de averse impendido el precio de la enagenacion en viil del fideicommisso, Gabriel, cons. 118. num. 8. lib. 1. Rota post Merlin, de pignor, decis. 76. num. 9. 6 part. 5. recent. decis. 541. num. 31. & part. 7. decis. 88. num. 21. & part. 19. decis. 133. num. 3. & 4. lo que procede con mayor razon en nueltro caso, porque Don Pernando aunque se considerasse Acreedor en dichos hy por Becz Bhory bienes, no podia como à tal enagenarles, menos que citando, on ceres oversion à su dueño, y practicando los demás requisitos prescritos por derecho, quando el Acreedor quiere vender la hypoteea en paga de su credito. L. fin. post principium, & ibi Glos. Cod, de jure dominii impetran. l. creditor. l.z. Cod. de distracti. pignor. Negusan. de pignor. part.6. memb.1. à num.2. ad 15. Merlin. de pignor. lib. 4. eit. 39. & 95. per tot, num.9.

Creditor habery /my

nel ring citato Dris

debrie Liquide Just

20 Las cantidades que se pretenden haverse aplicado para la prosecucion del citado pleyto, son totalmente illiquidas; de forma, que aunque por mayor pudiera pretenderse que dassen justiimperiendo uningo ficadas, como no consta, quales gasto Don Fernando, y quales no presego es forma la Duquessa, seria su imperience gasto Don Fernando, y quales net mesenge 20 5th la Duquessa, seria su importe en cantidad determinada, totalmente illiquido, y la retencion por creditos á fin de impedir la seurg boiliquidemanutention, à immission en terminos de dicha l. fin. Cod. de Lebis Wound wellgeditt. divi Adriani Tollen. solo se concede por un credito liquido, achte un planta que tiene por tal, el que la milma parte le confessó, ò el achte un planta que tiene à su savor sentencia passada en cosa juzgada; de caque tiene à su savor sentencia passada en cosa juzgada; de catidad que en el Juizio de petitorio no pueda de su existencia, y liquididad controvertirse, Ferentil ad Burat. decis. 160. num. 21. Rora coram Durán, decis. 197. num.1. & post Merlin. de pignor. decif. 73. vum. 16. Merlin, de pignor. lib. 4. tit. 5. quest. 188. vum. 18. Post. de subhaft. inspect.62. num.28. & in addit. ad diet. num. o de manuren. diet. observ.12 num. 101. Bonden, colluct.8. num.12. 21 Y aun supuesto sin concederse que constasse aver gastado

Don

Don Fernando algunas cantidades para los gastos de dicho pleyto, ? vrustudaria, estos no huvieran podido servirle de credito, para impedir à pensialiquis su Excelencia el entrar en possession, despues de la muerte de lise dek su Madre, de todos los referidos bienes, y Estados, porque en faus matrimoles la averiguacion de quales expensas hechas por el vsufructuario, jolui sebene en defensa del pleyto se le deven recompensar finido el vsufructo, 2000 por el proprietario, ò por su heredero, procede la distincion establecida por el Dosto Castillo de resustruct. cap.55. en que distillator par tingue el vsufructuatio que lo es à lege (qual se reputa el Ma-sassivilling precipi rido en los bienes dotales, Fontan. de patt. clauf. 6. glos. 1. part. 22 les comensats de à num.19. & 20.) del que lo es ab homine: del primero afirma, y in fructy, estre que prueva, que indistinte està obligado à coster la avente de del primero afirma. prueva, que indistincte està obligado à costear las expensas del pleyredich marin to quando mayormente lo que se gastò, no se aplicò para la de-liberalio infractione fensa de la propriedad si del solo vsufrustu, como recopilando resalge, recuy ving en el num. 6. lo establecido en los antecedendes dize: Remanes ne quin temens duer ergo vo sufructuarium ex dispositione logici indiscipitationes. ergo v sufructuarium ex dispositione legis indistincte teneri circa littes & horse lilijer expendere, v sufructuarium vero bominis ad modicam expensam circa soluin ony ey ande littes teneri regulariter, non ad magnam, præterquam cum de vosufrus! in villi concetous Etu tantum agitur, tunc enim omnino expendere debet. Y con lo mil reseini bonor in toun qual Cichien inhered for mo concuerda Fontan. de pact. ubi sup. num.20. y 21.

primogen. lib.11. cap.27. num.11. que parece, no conformarse con la filipan la la primogen. lib.11. cap.27. num.11. que parece, no conformarse con la californita de distinción, porque en el mesmo numero en el versicu-impensality sasteya lo quid quid autem, resolviendo la question de quales gastos judi- se aporque fobrico ciales, hechos por el possehedor del mayorazgo en desensa demigrica de la correra à su cargo, resuelve el punto con dispossajoran los pleytos deven correr à su cargo, resuelve el punto con dispossajoran veniencia del possedor, y no del mayorazgo, como en el caso cida ableg imperyo de controvertirse entre aquel, y otro de la mesma parentela que monimissampento pretendia precederse en la vocacion, y posser los bienes del integratam cada mayorazgo, ò bien la discultad solo estuvo sobre la percepcional voltagence mesma de sus frutos, y en ningun modo en el de la propriedad, y en se septimos suchos de sus frutos, y en ningun modo en el de la propriedad, y en se se superportante de sus frutos, y en ningun modo en el de la propriedad, y en se se superportante de sus frutos, y en ningun modo en el de la propriedad, y en se se superportante de sus frutos de sus frutos, y en ningun modo en el de la propriedad, y en se se superportante de la injusticia cargar à los bienes del mayorazgo, los que vnicas que que sus sus mente ceden en conveniencia de quien le posse, en el caso em en el caso em en el caso e

pero de aver aquellos sido de perpetua viilidad del Mayorazgo, si son de mucha monta deven recompensarse al posseedor, y con Molina concuerdan sus addicionadores.

23 Esta dotrina es puntual para el assunto, porque en el pleyto, que sobre la immission de dichos Estados (de que son parte la Baronia de Estach, y la mencionada Heredad de pertinencias del Condado de Vallfogona) solo se tratò del punto de la possession de los bienes del arriba nombrado Don Bernardo de Pinòs Conde de Vallfogona, y de los de Don Fran-· cisco de Zurita, y de Peramola, que posseyò la Baronia de Estach, de que, y los demás bienes, y Estados incluidos en dichas Reales declaraciones, fue concedida la immission à la Duquessa Doña Juana, como à proprietaria, y al Duque Don Fernando, como à vsufructuario, de forma, que como de aquella consta, vnicamente se controvertia entre dichos Duques, Doña Juana, y Don Fernando, con Doña Teresa de Pimentel Viuda, y segunda Consorte del Duque Don Jayme, qual de las dos partes devia ser puesta, ò conservada respectivè en la possession de la referida Baronia de Estach, y Condado de Vallfogona; no emperò si dichos Estados pertenecian, ò no en propriedad à la Duquessa Doña Teresa, en cuyo caso como se huviera tratado de la conservacion de los bienes del mesmo Mayorazgo, si se huviesse hecho constar aver sido considerable la cantidad gastada por Don Fernando, y huviera cedido en perpetua conveniencia del Mayorozgo; devia recompensarsele de sus bienes, y huviera podido retenerles hasta ser pagado.

Aunque la naturaleza deste juizio summarissimo, assi concediendose à su Excelencia la insistencia natural de la Baronia, y Heredad, en execucion de lo juzgado en las citadas Reales declaraciones. Cap. quo ad consultationem de re judicata, l. à Divo Pio, sf. de re judicat. Covarrub. pract. qq. cap. 16. Azevedo in l. 11. tit. 21. lib. 24. nova recopilat. Parlador lib. 2. rerum quotid. cap. 22. S. 1. num. 1. Salgad. de Regia pretect.par. 3. cap. 3. à num. 51. Cancer part. 3. cap. 18. num. 25. Ripoll coariar. cap. rolti. num. 75. ò bien concediendosele de nuevo la immission de los referidos bienes, por el interdicto de la citada

l.fin.

l. fin. por su naturaleza sumarissimo Rolan, consil. 78. num. 13. lib. 3. Mennoch. de adipis. remed.4. num.24. Castill, controv. jur. cap.24. num.83. Cancer, in juris responso post part.1. num.14. permitiesse, como no permite, la discusion, y averiguacion de creditos, por lo que arriba se ha establecido; sin embargo con la mesma protesta hecha en los autos deste pleyto, se harà sucinta evidencia, de que en el dia 13. de Junio 1711, en que se hizo la venta de la heredad arriba nombrada, à favor de dicho Joseph Puig, para pagarle la cantidad de 11565 H 4 \$ 8. con la obligacion de cargarse tambien vn censal precio 3000 H. á que se dixo estavan obligados los referidos Estados; no constava ser el referido Puig, Acreedor en la referida, ni otra cantidad, por la qual pueda el Regio Fisco mantener el sequestro, que por la persona de dicho Puig tiene puesto en la referida heredad, ni el de la Baronia de Estach por la de Don Fernando, por no constar, que en dicho dia 13. de Junio, ni despues quedasse este Acreedor en alguna cantidad.

25 Para evidencia de lo referido es indispensable manifestar, lo que resulta de los autos, y lo que executò Don Fernando antes de la venta à fin de facilitarla segun su idea, y fue primeramente el conseguir, que en los meses de Marzo, y Abril del mesmo año 1711, y en el dia 5. del mesmo mes de Junio, por los Abogados, y Procuradores, que avian sido en el referido pleyro de immission, se le sirmassen apocas del importe de sus honorarios, y por los gastos respective del mesmo pleyto, y añadiendo à lo que aquellas importavan la de 5585 H 16 \, que à 17. de Julio 1703. avian reconocido con auto ante Guillermo Bosom Not. Real Collegiado de Barcelona, dichos Excelentissimos Duques Don Fernando, y Doña Juana, quedavan deviendo al dicho Puig, por finiquito de las cuentas expressadas en el mesmo auto; de esta cantidad, y de otras que se individualizaron, con auto á los 13. de Junio 1711. en poder del milmo Bosom, confessò Don Fernando que por aquellas, y otras en el finiquito de las cuentas insertado en el mesmo auto, le quedava deviendo dichas 11565 H 4 &8. è immediatamente con auto en poder del referido Bosom para pagarselas, le hizo venta de la expressada heredad

E

encar

encargandole à mas del precio, la paga de vn censal de cantidad

3000 H. à que estavan obligados los referidos Estados.

Pero de los autos no consta legitimamente, que en dicho dia 13. de Junio 1711. fuesse Puig acreedor en ninguna de las cantidades incluidas en el segundo finiquito. Suponiendo primeramente, que la de 5585 H 16 &. del num. 33. en fol. 138. retro, del primer finiquito firmado por los Duques, sobre no tener otra prueba justificativa de la causa debiti, que la sola assersion de los dos, no podria aquella cargarse en deuda de los bienes del mayorazgo, por lo que arriba num. 19. queda establecido, y para su total evidencia, deve repararse en las cantidades de las quales entre otras, quiso integrarse dicho primer finiquito, y fueron la de 3547 H 10 \, por 645. doblones que dixeron los Duques avia dicho Joseph Puig entregado à Don Fernando para assistir à las dependencias, y recuperacion de los Estados; y aunque pudiesse, como no puede ser, suficiente prueba esta expression, es evidente que esta cantidad no podia cargarse al fideicommisso, por lo que arriba en el num.19. y 21. queda prevenido, y lo mismo se opone à la partida de 1100 H. del num. 32. del mismo finiquito, por el salario de dos años, y medio por lo que se avia ocupado el dicho Puig para las dependencias del mesmo pleyto, negocios del Rosellon, y recuperacion de los Estados de la Casa de Hijar, de sorma que sacadas dichas dos partidas, apenas quedava Puig acreedor en cantidad alguna, sin poder bonificarse la de 558 H 14 . que en el num.31. del dicho finiquito se le acreditaron, por lo vago, y general de aquella, por no expressar, que papeles sueron los sacados de los Archivos que alli se individuan, ni quanto por cada vno de aquellos se pagò.

Lo rostante hasta la cantidad de 5954 H 16 P. por cumplimiento de las 11565 H 4 P. del segundo siniquito, en sol. 134. retro, quisieron integrarse de lo que se avia pagado à los referidos Abogados, Procuradores, y otras dependencias del mesmo pleyto, y en particular de la partida de num. 14. de 2362 H 10 P. por el salario de Procurador al referido Puig de quatro años, y medio desde el 1. de Marzo 1701. hasta vitimos de Agosto 1705. à 300 H. plata doble por año que importavan eu monada corriente 2362 H.

10 ф.

10 6. y de estas cantidades, la del referido salario no tenia, nitiene la menor justificacion por la qual pudiera aquella cargarse à los bienes incluidos en dichas Reales declaraciones, y de las apocas firmadas por los Abogados, y Procuradores, folo en todo caso podia acreditarse à Don Fernando la 555 H 11 \$ 10. es à saber por la apoca producida por el Regio Fisco de num. 1. en fol. 157. retro, 281 H 8 \, por la de num. 2. en fol. 151. 166 H 14 \, y por la de num.3. en fol. 148.52 H 16 \, v por la de num. 4. 114 H 13 \, 10. que confessaron los que las firmaron avian cobrado en presencia del Notario, y testigos, y lo restante de las mismas apocas, como y las de las cantidades de la mesma apoca de num.4. y las de los num. 5. y 6. en fol. 141. y 139. retro, firmadas por Agustin Pedrosa Procurador, que expressa era el mismo pleyto, y por Juan Rosiñol Not. Real. Col. como confessaron averlas cobrado, no por real, y efectiva numeracion, si solamente con aquella expression alli, ad suas omnimodas voluntates, sobre no probar la Real, y efectiva paga, por hallarse la confession de recepto proferida, no en persona del Escrivano, en cuyo poder se sirmaron, si solamente en las de los que las otorgaron, Glos. in l. non singuli Cod. si certum petatur. Castrensis in l. in contractibus Cod. de non numerata peccunia, Imola, & Felin. in cap. si caucio de fide in instrumentorum, Trentasin. wariar. refol. lib.z. tit. de folut. refol.20. num.17. versic.4. & ult. Mantic. de tacit. lib.18. tit.6. num.7. Hermosil. ad Lopez, glos.7. 1.9. tit.1. part.5. num.37. la excepcion non numerata pecunia à favor del tercero, es perpetua, Fulgos. confil. 133. & confil. 205. Mascarrd. de probat. conclus. 510. num. 3. & conclus. 361. num. 31. & 47. Gomez, wariar. tom.1. cap.12. num.81. wersic. item infertur Avendango in cap. prator. cap.29. num.12. lib.2. Azevedo, in l. 1. num.90. 211.21. lib.4. nove recopil. Caroc. in tract. de deposito 1. part. rub. de deposi.i probat. num.5. Hermosil. ad Lopez, glos.5. & 6. l.9. tit.I. part.5. num.37. y lo seria mayormente à favor de su Excelencia, por hallarse ausente quando los Abogados, y Procuradores firmaron en dicho año 1711. las referidas apocas, de que se insiere que de la cantidad arriba expressada del primer finiquito, en todo caso solo quedaria justificada la de 553 H 11 \$ 10.

28 Añadese que aunque deviera bonisicarse la entera partida

de 2134 H 18 P. de la apoca de num.1. firmada à 5. de Junio 1711. por el Dotor Joseph Thomàs Rovira, otro de los referidos Abogados por sus honorarios, de aquella deveria descontarse la cantidad de 550 H. se expressa aver cobrado en 1. de Setiembre 1705. de Juan Castany de Vallsogona, por assignacion hecha por dicho Puig, como à Procurador de dichos Duques Don Fernando, y Doña Juana, por dezirse en la misma apoca que la referida cantidad provenia de la venta de vna piessa de tierra, sita en el Condado de Vallsogona, y siendo el precio de la enagenacion de bienes del mismo sideicommisso, no pudo cargasse en credito del referido Puig.

Lo restante de la expressada cantidad, aunque huviesse podido bonificarse à dicho Joseph Puig; empero por constar en los autos, que antes del citado dia 13. de Junio 1711. avia
cobrado èl, como á Procurador del mismo Don Fernando diferentes partidas de los productos de dichos Estados,
que se individuaran, y devian aplicarse en descuento de la expressada cantidad; no quedavan Puig, ni Don Fernando acreedores

en alguna.

30 Porque del tercer, y vltimo finiquito, que de nuevo ha producido el Procurador Fiscal con peticion de 27. de Julio passado, que Don Fernando otorgò à savor del reserido Puig en 27. de Junio 1713. ante el mesmo Bosom Not. consta, que en las partidas del cargo, en la segunda se reconoce deudor de 2786 H 10 4. que avia cobrado como à su Procurador, por la anticipacion, que se avia hecho à Don Fernando del precio del arrendamiento de los diezmos, y otros productos del Condado de Vallfogona, que por el tiempo de quatro años, que avian empezado a 1. de Mayo 1711. por precio de 6533 H 6 \$ 8. se avia hecho à Joseph Planes, con auto ante Guillermo Bosom Not. en 16. del citado mes, y de la expression de la apoca que es en los autos fol.195. retro, que sirmò Puig à 23. de Junio 1713. à savor de dicho Arrendatario, de las quatro pagas hasta entonces vencidas del expressado arriendo, con evidencia resulta, que la cantidad anticipada à Don Fernando, y cobrada por Puig su Procurador, lo sue immediatamente de aver empezado el arriendo, y por configuiente antes del dia 13. de Junio 1711. Del

31 Del recibo que firmò el mesmo Puig, producido en los autos signado de letra B. en fol. 194. retro, à 25. de Junio 1711. (que queda verificado por el Procurador Fiscal con peticion de 27. de Junio passado) consta, que antes del expressado dia 13. del mesmo, avia cobrado de Pedro Riera por el arriendo del Condado de Vallfogona y por la paga de Pasqua de Resurreccion 1711. 1633 H 6 \$ 8. y aunque otorgò el recibo en el citado dia 25. de Junio 1711. y assi despues de la venta; empero expressa el mesmo recibo averse antecedentemente pagado la cantidad de su importe, à faber es 66 H. por algunas obras, 61 H 19 P. por las costas de vn pleyto que se avia seguido en Vique, y de lo restante dize, ibi: T las restants 1505 H 7 \$ 8. tinc rebut ab diferens partits à mas voluntats, declarant que en cas isca algun recibo de esta paga serà de ningun valor, esc. Lo que manifiesta que muy de antes del dia de la fecha del recibo, avia cobrado Puig la cantidad de su importe, y assi lo presume el derecho, L. quicumque Cod. de apoch. public. Guilel. Benedict. in cap. raynutius tom 2. wers. si ab que liberis 2. d num.181. Font. de pact. claus. 4. glos. 18. part. 4. num. 39. Franchis decis.137. & ibi addentes, Cancer.part.1. var.cap.14. num.71. y del mesmo recibo se infiere igualmente la paga de 1633 H 6 \$ 8. por el dia de Navidad antecedente, por constar que el referido Puig con auto de 31.de Marzo 1708. en calidad de Administrador, y Sequestrador General del Condado de Vallfogona, y demás Estados possee su Excelencia en este Principado, por el qual avia sido nombrado por el passado Govierno, arrendò dicho Condado por tiempo de 3. años, que empeçaron en 1. de Mayo 1708.

No menos de los recibos producidos signados de letra C. y D. en fol. 192. y 193. retro, consta que el mesmo Puig à 27. de Enero 1711. à buena cuenta del precio del arriendo de la Baronia de la Portella; cobrò 392 Η 16 Φ. à buena cuenta de 466 Η 7 Φ 9. por la paga de Navidad 1710. y las restantes 74 Η 1 Φ 9. à 2. de

Febrero siguiente.

y vitimo finiquito que ha producido el Fiscal, en las partidas del cargo, se dize aver cobrado Puig de las rentas de dicha Baronia, y por los frutos que en aquella se cogieron en los años 1710. y

1711. 900 H. de que se insiere por la mesma presumpcion legal del num.31. que tambien antes del dia 13. de Junio 1711. tenia cobrada la paga de Navidad de 1710. como à Procurador de Don Fernando, por la qual devia cargarsele 150 H. que devia descontarse en el tiempo de la venta, por no averse hecho cargo en el segundo finiquito desta cantidad.

34 Igualmente devia cargarse dichò Joseph Puig, de las 241 H 195, por la paga de Navidad del año 1710, por el arriendo de la torre de Pinòs y Grions, y diezmos de Hostalrique, por hazerse cargo en las mesmas cuentas de semejante cantidad por la paga de San Juan de Junio 1711, presumiendose aver cobrado la de Navidad immediato antecedente, de la qual partida no se hi-

zo tampoco cargo Puig en el segundo finiquito.

Las dichas cantidades del num. 30. al presente importan 6598 H 7 \$ 9. que superan à lo que abria en todo caso podido quedar en credito de dicho Puig, en el dia 13. de Junio 1711. en que despues de si mado el segundo finiquito immediatamente se le simò la venta, no podiendo por lo menos negarse, quedar coralmente illiquidas las partidas, en que el Procurador Fifcal quiere radicar, y mantener el sequestro de la expressada heredad, como à sucessor, por derecho de confiscacion, ò sequestro de dicho Puig, y por configuiente, ò en execucion de lo juzgado en las reales declaraciones arriba expressadas, o por el interdicto de la citada ley final, deve su Excelencia ser puesto, è inmitido en quanto necessitare, en la possession de dichas Baronia, y heredad, por el melmo motivo se tomò en dicha Real Provision, proferida en el pleyto de la immission en 16. de Junio de 1703, fundado en que aunque el heredero gravado, è su heredero, ayan preocupado por algun credito los bienes del fideicommisso, no se reputan por legitimos contradictores, respeto del fideicommissario, sino en el caso de no ser el fideicommisso claro, y literal, y que el heredero gravado tenga creditos, y detracciones, sobre los bienes del mismo fideicommitente; y aun en este caso, solo se le concede la detencion, manutencion, à confirmacion en la possession, à proporcion, y mensura de los creditos como parece en la Real Provision en el verli-

versiculo quamvis in jure verum sie, &c. respondiendose al obice, que antecedentemente en el versiculo, Et litet etiam, &c. se avia formado à favor de la Duquessa Doña Teresa Viuda del Excelentissimo Duque Don Jayme, que como instituida en su testamento, pretendia ser immitida en la possession de todos los bienes, y Estados por aquel posseidos en el dia de su muerte, en los quales, por lo que quedava referido de num. 116. al 157. del calculo insertado en la mesma Real Provision, se pretendia tenia de creditos el Duque Don Jayme en los bienes del fideicommisso 58380 H .

36 Ni el sequestro de dicha Heredad, podria mantenerse por la cantidad de 3461 H 15 \$ 8, que en el vltimo finiquito que ha producido el Procurador Fiscal, con peticion de 27. de Julio passado, se dixo alcançava el referido Puig, que firmò Don Fernando á 27, de Julio 1713, en que están insertadas las cuentas de carga, y data; porque las partidas del delcargo son sin justificacion, y se reducen meramente à cuentas particulares entre Don Fernando, y Puig, sin connexion alguna con los bienes de dichos fideicommissos, de forma, que si en alguna cantidad sobre aquellos huviesse quedado acrehedor Don Fernando, devia compensarla con lo que de los mis-

mos desfruto.

37 Lo que totalmente excluye el Procurador Fiscal del Sequestro, en que pretende mantenerse en dicha Heredad, y Baronia, se funda, en que la venta, que de la referida Heredad hizo Don Fernando à dicho Puig, fue meramente para pagarle la cantidad de las 11565 H 4 \$ 8. que en el mesmo dia 13. de Junio 1711. dixo alcançava Puig sobre dichos Estados; por cuya causa, el titulo de la venta, no pudo ser otro, que el de acrehedor; pues Don Fernando, no pudo transferir el Dominio que no tenia, y por configuiente, posseyendo Puig con este titlo, precisamente devia imputar en dicho credito (aun supuesta su valididad, y existencia sobre los bienes del sitorio fideicommisso) los seutos en su extincción, y paga, l. 1. & 2. Cod. de pignor. actione, l. Dominum, Cod. de pignoribus, cap. Le ceptor in commun cap. 2. cap. conquastus de resuris, Negusan. de pignor membro 5.

part. 5. prin. num. 2. & 3. Covarrub. variar lib. 2. cap. 18. nu. 4. Xammar rerum judicat. part. I. diffin. I. à num. I. Y como el As and Income Regio Fisco aya sucedido por derecho de confiscación, à sequestro à dichos Don Fernando, y à Joseph Puig, reputandose por sucessor anomolo, l. volt. in fine, ff. de acquir. hared. l. reo criminis, ff. de solut. Trentasing. lib. 1. variar. tit. de jure Fisci, resol. 2. num. 2. vers. Et ideo, Intrigliol. com. 22. à num. 23. per tot. Olea de ces. jur. tit. 3. quest. 9. num. 7. & tit. 6. quest. 11. num. 45. deve igualmente impurar en extinccion del mesmo credito, quantos frutos percibieron Don Fernando, dende primeros de Deciembre 1710. à 13. Junio 1711. que segun lo que queda dicho desdel 30. al 34. importan 6598 H 7 G 9. y el Regio Fisco, dende este dia en adelante.

38 Desde 13. Iunio 1711, cobró Don Fernando en el

ciempo estuvo en este Principado, hasta Iunio 1713. 11311 H 4 \$ 9. porque en primer lugar, de la apoca signada de letra A. arriba expressada en el num. 31. consta, que dicho Puig, como à Procurador de Don Fernando, á 13. de lunio 1713. confessò avia cobrado del Arrendatario del Condado de Vallfogona 4173 H 6 \$ 8. à complimiento de 6533 H 6 \$ 8. por quatro pagas del arriendo de Vallfogona, cessas en el dia de la Concepcion de la Virgen del año 1711. Pasqua de Resurreccion del Señor; y en la mesma Fiesta de la Concepcion del año 1712. y en el dia de Pasqua del año 1713. y esta cantidad, ò cargandose à Puig, que la cobrò como à Procurador de Don Fernando, que no consta aversele sarisfecho, ò impurandose à este

mismo, debria descontarse de dichas 11656 H 4 \$ 8.

39 Igualmente debrian cargarse en debito de dicho Puig, y oy del Regio Fisco 960 H 6 \$ 8. que en la citada apoca de 23. de Iunio 1713. se dixo importavan los frutos de dos años del mesmo arriendo, à razon de 480 H 3 \$ 4. por el arriendo de la expressada Heredad por los años 1711. y 1712. que devia descontarse del precio del arriendo, por averse separado del mismo, por causa de dicha venta, de forma, que dichas 960 H 6 \$ 8. se defalcaron del precio de dicho arriendo del Condado de Vallfogona, è infiguiendo la misma estimacion,

y computo por los frutos de dicha heredad por los años 1713. feuda jone junte 1714. 1715. 1716. 1717. y 1718. por no presumirse variada la esti- dare saucho icea macion de aquellos Vrceol. de transatt. quast. 94. num. 39. & 40. estimativa de Nata. cons. 353. num. 2. & 3. Alexander, cons. 133. num. 9. lib. 3. Pas- de locat. & conduct. cap. 19. num. 71. deven cargarse al Fisco sumitivo variate à dicha razon de 480 H 3 \$\phi 4. por año, la suma de 2881 H.

40 No menos consta de los quatro recibos de letras D. en fol. 192. G. fol. 190. H. en fol. 189. I. en fol. 188. y K. en fol. 187. retro, verificados por el Fisco, en la peticion arriba expressada de 30. de Julio passado, que el rescrido Puig en el mismo nombre de Procurador de Don Fernando, por el arriendo de la Baronia de la Portella en Iunio, y Deziembre 1711. Iunio, y Deziembre 1712. y Iunio 1713. cobrò 2333 H 5 \Phi 6.

Puig en el mesmo nombre por las pagas de San Iuan de Iunio, y Navidad de 1711. Iunio de 1712. Navidad del mismo año, y San Iuan de 1713. 1923 H 12 P. y lo reconoce el Regio Fisco en la carga de las cuentas finiquito que vitimamente ha producido.

importan 11311 H 4 & 2. se añaden las que desde el año 1713. hasta el mes de Setiembre 1715. en que se levantò el sequestro del Condado, y Baronia de Vallsogona, y demàs Estados expressados en la declaracion del Ilustre Señor Don Francisco de Ameller, ha cobrado el Regio Fisco, y son, primo 1608 H. que cobrò Don Francisco Pasqual Sequestrador en el partido de Vique en 11, de Setiembre 1714. y en 27. de Octubre del mesmo año del arrendamiento del Condado de Vallsogona, por las pagas vencidas en Carnastoliendas 1714. y à cumplimiento del entero precio del arrendamiento del mesmo Condado, consta de las apocas de letras O. y P. en fol. 170. y 172. retro.

43 Secundo, el mismo Don Francisco Pasqual en el expressado nombre, aviendo arrendado á los 29. de Abril 1714. à Pablo, y Martin Benasat de la Ciudad de Vique, las rentas de dicho Condado, con auto ante Domingo Soler, Moner Not. que es en los autos, fol. 167. retro, signado

G

de

Jurione

de letra Q. por precio de 3000 H 10 P. por año, que devian pagarfe el primer plasso, el dia de la Virgen del mes de Agosto del mismo año, y la segunda en 1. de Enero del immediato, y en adelante en los mismos; cobrò las pagas de Agosto 1714. Enero, y Agosto 1715. que importan 4500 H 15 6. y no puede controvertirlo el Regio Fisco en vista mayormente de constar que el seques ero no se levantò hasta el Setiembre del mismo año 1715, deviendo anadirse à esta cantidad la de 500 H. de las aposas que en 22. de Febrero 1715. y 26. de Eebrero del corriente año 1718, ante Ioseph Altarriba Not. de la Villa de Berga, firmò el Dr. Joachim Sala, Collector de los Sequestros en aquel partido, como parece de la apoca fignada de letra R. en fol 159, retro.

Todas las cantidades expressadas desde el num. 38. al presente como notablemente exceden à la de 11565 H 4 \$ 8. aun supuesta la existencia de este credito, quedaria mas que satis

fecho, por no aver posseido el Regio Fisco dichas Baronia y l'Credit presenza heredad, (como ni dize renerlas por otro diferente) como arper la gifue sit riba se dixo por el de Acreedor, y si la excepcion de creditos, es lin dedichor por mas que liquidos, si se hazen illiquidos por la replica L'quide, l'sone del Actor, no puede à este impedirle la manutencion, Postius, ekwarmerilligir de manuten. observat. 65. num. 4. observat. 12. num. 101. 00 de per eutere ji l'a subbast. inspect. 62. num. 27. Rota post eundem Posth. de manupedium grant-ten. decis. 150. num. volt. decis. 323. num. 24. decis. 487. num. 9. Merlin. de pignor. lib. 4. tit. 5. quest. 188. num. 18. Rota apud eundem Merlin, post. diet. tract. decis. 73. num. 16. decis. 8. num. 19. y lo declarò la Real Audieneia, con Real Provision de 9. de Julio 1683, refiriendo el Noble Don Juan de Colomer, que sue consirmada por Don layme de Potau, en la causa de la llustre Doña Geronima de Corbera y San Climent, contra Doña Maria de Corbera y Blanes, Not. Galceran, con mayor motivo, los que alega el Regio Fisco, no podria im-

> interdicto de la L. fin. Cod. de edict. Divi Adriani Tollen. 45 Por vitimo no puede obstar lo que ha alegado el Re-

> pedir à su Excelencia, el recuperar la insistencia natural de los referidos bienes, en execucion de lo juzgado, ò bien de los mismos, concedersele de nuevo la immission, por el

gio Fisco, de que en la Real Sentencia de adjudicacion del Excelentissimo Señor Principe de Tseclaes y de Tilli, con dictamen del Ilustre Señor Don Francisco de Ameller, en 20, de Deziembre 1714. en fol. 23. retro, num. 10. se adjudicò à su Excelencia la Baronia de Estach; y que en la declaración de 9. de Setiembre 1715. se dixo tratando del punto de los creditos, que alegava el Regio Fisco, ex persona del reserido Ioseph Puig, que si algunos podia pretender por los galtos, y costas del citado pleyto de immission, habrian sido satisfechos con el precio de la expressada heredad, nombrada Rovira de Puigmal, y que esta expression habria insinuado la valididad de In venta, y que en quanto à la Baronia de Estach, como en la mesma declaracion se dixo, que esta con sus pertinencias, quedava en sequestro; pareceria que se habrian dexado ambos bienes en sequestro, como à commensurados à los creditos, en que pretende radicarle.

Real declaracion, es que la excepcion de creditos, sue sormalmente repellida, y por consiguiente le obsta al Regio Fisco, la de cosa juzgada, y solo ex abundanti se dixo, por el caso de justificarse creditos ex persona de Don Fernando, ò de Puig, que por estos quedavan en sequestro dichas Baronia, y heredad; y como no se controvertio de la valididad de su venta, ni de la misma se hizo formal, y expressa

dad de su venta, ni de la misma se hizo formal, y expressa se intime ni a la peticion, no pudo legalmente entenderse, averse juzgado, ni finere alique va declarado sobre dicha valididad, Franchis. decis. 278. num. 6. se presentativalis es decis. 367. num. 14. Noguerol. alleg. 25. num. 140. es allegat. se illane 27. num. 49. Salgad. de regia protest. part. 4. cap. 9. num. 31. es de suplicat. ad Santis. part. 1. cap. 12. à num. 7. es in Labirint. credit. part. 3. cap. 1. num. 98. Quesada, & Pilo, disert. 17. num. 7.

47 El no averse adjudicado à su Excelencia en la Real Sentencia, proferida por dicho Ilustre Señor de Ametller, en 20. de Setiembre 1714. la Baronia de Estach, no embaraça para el levantamiento del sequestro, que se insta, y menos el no averse incluido en la declaración de 9. de Setiembre 1715. en

28 que se le quitò el de los demàs bienes, porque la expressada Baronia, no podia pedirla su Excelencia, como à sucessor de los bienes del arriba nombrado Don Francisco de Zurita. por diferente titulo del que este la tenia, que se expressò en dicha real declaracion de 19. de sunio 1703, en el pleyto de dicha immission, tratando de los bienes de dicho Don Francisco, en el versiculo, tertio quo ad bona Don Francisco de Zurita, &c. en que por averle este posseido en el tiempo de su muerte, competerle sobre la misma, el credito de 15000 H. se dio la manutencion de aquella á los Excelentissimos Duques Don Fernando, y Doña Iuana, y es sin fundamento, alegar averse entendido en la citada declaración de 9. de Setiembre 1715, que se dexavan estos bienes al Fiscalcomo à conmensurados à sus creditos, en vista de no aver justificado entonces, ni de presente alguno de ellos, no practicando la Real Audiencia semejante expediente de retencion ad mesuram creditorum, sino en los casos de ser estos ciercos, indubitados, y liquidos, como lo atesta el Nob. Oidor Don Buenaventura de Tristany part. 1. decis. 30. à num. 62. y lo observò en el citado pleyto de Doña Geronima de Corbera, con Doña Maria de Corbera y Blanas.

48 Por lo qué se espera favorable declaracion. Salvo semper,

&c. Barcelona, y Setiembre à 12. de 1718.

Dr. Joseph Minguella.

Dr. Mariano Seriol.



